

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 18 dieciocho de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0510/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de personas adscritas a la Fiscalía Regional A, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Fiscal Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 22, 23, 24, 32 fracciones I, III, IV, VII, VIII, XI y XVI, y la fracción I del artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y, 6 fracción II, 9, fracción II inciso a, 29 fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX, X, XIII, XVII, XIX y XXI, 65, 66 fracción I, 67, 69 fracciones I, III, VIII y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa dijo que Agentes del Ministerio Público no integraron debidamente dos carpetas de investigación; que el Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas no tenía conocimiento sobre un tema; y que unos Agentes de Investigación Criminal no investigaron de manera adecuada.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda.	Ley General sobre Desaparición
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.	Protocolo Homologado de Búsqueda
Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares.	Protocolo Homologado de Investigación

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas.	Protocolo Minnesota
Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia de Investigación de Tramitación Común de León, Guanajuato, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	PAMP-TC
Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Investigación de Personas Desaparecidas de León, Guanajuato, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	PAMP-PD
Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas de la Fiscalía Regional A, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	T-UPD
Personas Agentes de Investigación Criminal de la Fiscalía Regional A, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	PAICS

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a las autoridades ministeriales, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

Así, esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

1. Hechos atribuidos a las PAICS.

La quejosa señaló que las PAICS no realizaron suficientes actos de investigación dentro de las carpetas de investigación iniciadas con motivo de la desaparición del hijo de la quejosa, y su posterior localización sin vida.³ Al respecto, las PAICS en su informe señalaron que sus funciones como PAICS consistían en ayudar y auxiliar a la autoridad ministerial en la investigación, y que no gozan de autonomía para la toma de decisiones relacionadas con la integración de carpetas de investigación.⁴

Sobre lo anterior, los artículos 21 párrafo primero de la Constitución General,⁵ y 3 fracción XII, 131 fracción III y 132 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales;⁶ establecen que los cuerpos especializados en la investigación de delitos, se encuentran bajo el mando y conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

2. Hechos atribuidos a PAMP-TC-02.

La quejosa señaló que PAMP-TC-02 –quien fue una de las personas que estuvieron integrando la carpeta de investigación iniciada con motivo del hallazgo del cuerpo del hijo de la quejosa– no integró correctamente la carpeta de investigación.

Al respecto, PAMP-TC-02 en su informe negó lo atribuido por la quejosa.⁷

Sobre el punto de queja de que PAMP-TC-02 integró la carpeta de investigación únicamente con los actos de investigación realizados por las PAICS; en el expediente obran copias autenticadas de dicha carpeta de investigación, de las cuales se desprende que en el lapso que PAMP-TC-02 integró dicha carpeta (desde el inicio de la misma el 5 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós, hasta la determinación de no ejercicio de la acción penal el 5 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós) se realizaron actos de investigación y diligencias ajenas a las PAICS, en las siguientes fechas del mismo año:

- Abril: 5 cinco.⁸

³ Foja 5.

⁴ Foja 998.

⁵ “Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.[...]” Consultable en: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (diputados.gob.mx))

⁶ “Artículo 3. Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por: [...] XII. Policía: Los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como los cuerpos de seguridad pública de los fueros federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, este Código y demás disposiciones aplicables; [...] Artículo 131. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: [...] III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma; [...]

Artículo 132. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. [...]” Consultable en: [Código Nacional de Procedimientos Penales \(diputados.gob.mx\)](http://Código Nacional de Procedimientos Penales (diputados.gob.mx))

⁷ Foja 17.

⁸ Fojas 360 a 366.

- Mayo: 3 tres,⁹ 5 cinco,¹⁰ 11 once,¹¹ 20 veinte,¹² 24 veinticuatro,¹³ 25 veinticinco,¹⁴ 26 veintiséis¹⁵ y 30 treinta.¹⁶
- Junio: 1 uno,¹⁷ 2 dos,¹⁸ 7 siete,¹⁹ 10 diez,²⁰ 13 trece,²¹ 14 catorce²² y 28 veintiocho.²³
- Agosto: 4 cuatro,²⁴ 24 veinticuatro,²⁵ 26 veintiséis²⁶ y 30 treinta.²⁷
- Octubre: 5 cinco²⁸ y 6 seis.²⁹

Con lo anterior, se corroboró que la carpeta de investigación iniciada con motivo del hallazgo del cuerpo del hijo de la quejosa, no se encontraba integrada únicamente por actos de investigación y diligencias realizadas por las PAICS; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

3. Hechos atribuidos a PAMP-PD-01.

En cuanto al punto de queja de que PAMP-PD-01 no le entregó el cuerpo de su hijo inmediatamente después de que ella les confirmó su identidad;³⁰ PAMP-PD-01 señaló en su informe que, para obtener la identidad de un cuerpo, además del acta de reconocimiento, debía realizarse un cotejo entre perfiles genéticos.³¹

Al respecto, en las constancias que conforman la carpeta de investigación obra el “ACTA DE RECONOCIMIENTO” del 30 treinta de abril de 2022 dos mil veintidós,³² en la cual se le hizo saber a la quejosa que “... se hace constar que por el estado de descomposición [...], las tres señas particulares que refiere la [quejosa] del [...], son muy poco perceptibles...” y que para tener certeza jurídica de que el cuerpo correspondía a su hijo, debían hacer otro peritaje en materia de genética; por lo que, se realizó dicho peritaje y los resultados fueron entregados el 3 tres de mayo de 2022 dos mil veintidós,³³ y ese mismo día se llevó a cabo el “ACTA DE NOTIFICACIÓN A FAMILIARES DE PERSONA DESAPARECIDA”,³⁴ donde se le hizo del conocimiento a la quejosa que el nuevo peritaje arrojó un resultado positivo al contrastar el perfil genético de la quejosa con el que se obtuvo del cuerpo del hijo de la quejosa; por lo que PAMP-PD-01 actuó de conformidad con lo establecido en el párrafo 84 del Protocolo Homologado de Búsqueda,³⁵ y

⁹ Fojas 668 a 673.

¹⁰ Fojas 675 a 677.

¹¹ Foja 682.

¹² Fojas 692 y 693.

¹³ Fojas 698 y 718 a 727.

¹⁴ Foja 728.

¹⁵ Fojas 700 a 708 y 883.

¹⁶ Foja 884.

¹⁷ Fojas 885 y 888 a 895.

¹⁸ Foja 886 y 887.

¹⁹ Foja 900.

²⁰ Foja 901.

²¹ Fojas 902 a 918.

²² Foja 921.

²³ Fojas 919 y 920 y 922 a 938.

²⁴ Foja 939.

²⁵ Fojas 940 a 953.

²⁶ Fojas 955 a 960.

²⁷ Fojas 961 a 975.

²⁸ Fojas 977 a 991.

²⁹ Foja 976.

³⁰ Fojas 3 reverso y 4.

³¹ Foja 31.

³² Foja 334.

³³ Foja 341.

³⁴ Foja 343.

³⁵ “84. Entrega de un cuerpo humano, segmentos corporales y/o fragmentos óseos plenamente identificados por métodos científicos, y por familiares de la persona a la que pertenecieron. [...]”. Consultable en: [PPHB_Versi_n_para_fortalecimiento_5may2020_2_.pdf \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx/PPHB_Versi_n_para_fortalecimiento_5may2020_2_.pdf)

el artículo 79 de la Ley General sobre Desaparición;³⁶ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que en la carpeta de investigación solamente obran los actos de investigación que la quejosa ofreció como pruebas; PAMP-PD-01 en su informe negó los hechos, y remitió copias autenticadas de la carpeta de investigación³⁷ de las que se desprende que la denuncia fue interpuesta el 27 veintisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós, y que, además de lo ofrecido por la quejosa, durante el tiempo que la carpeta de investigación estuvo a cargo de la Unidad Especializada de Investigación de Personas Desaparecidas de León, Guanajuato, de la FGE (desde la denuncia, hasta que se remitió a la Agencia del Ministerio Público de Investigación de Tramitación Común de León, Guanajuato, de la FGE, el 3 tres de mayo de 2022 dos mil veintidós) se realizaron actos de investigación y diligencias en las siguientes fechas correspondientes al mismo año:

- Marzo: 27 veintisiete,³⁸ 28 veintiocho,³⁹ 29 veintinueve⁴⁰ y 31 treinta y uno.⁴¹
- Abril: 1 uno,⁴² 2 dos,⁴³ 4 cuatro,⁴⁴ 5 cinco,⁴⁵ 6 seis,⁴⁶ 11 once,⁴⁷ 12 doce,⁴⁸ 15 quince,⁴⁹ 18 dieciocho,⁵⁰ 19 diecinueve,⁵¹ 28 veintiocho,⁵² 29 veintinueve⁵³ y 30 treinta.⁵⁴
- Mayo: 3 tres.⁵⁵

Con lo anterior, se constató que PAMP-PD-01 realizó actos de investigación y diligencias, además de los que la quejosa ofreció como pruebas; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que PAMP-PD-01 no especificó a cuáles “*anexos*” solicitó información respecto al hijo de la quejosa; PAMP-PD-01 en su informe negó los hechos. Al respecto, de las constancias que conforman la carpeta de investigación, se desprenden los nombres de los “*anexos*” a los que acudieron PAICS a solicitar información sobre el hijo de la quejosa;⁵⁶ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Acerca del punto de queja de que el 2 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós, le pidieron otorgar una nueva muestra de ADN para realizar un peritaje de perfil genético, aun cuando la quejosa ya había otorgado una muestra de ADN desde el 12 doce de abril de 2022 dos mil veintidós; PAMP-PD-01 mencionó en su informe que el peritaje correspondiente al perfil genético de la quejosa ya se había obtenido anterior a la nueva solicitud, y que la nueva

³⁶ “Artículo 79. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados. [...]”. Consultable en: [Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas \(diputados.gob.mx\)](#)

³⁷ Fojas 39 a 350.

³⁸ Fojas 40, 41, 43, 54, 55, 57 a 93 y 124.

³⁹ Fojas 98 a 119.

⁴⁰ Fojas 120 a 123, 135 y 136.

⁴¹ Fojas 127 a 130, 131 a 133 y 139.

⁴² Fojas 141 a 143, 144 a 147 y 148 a 150.

⁴³ Foja 151.

⁴⁴ Foja 170.

⁴⁵ Fojas 193 a 199.

⁴⁶ Fojas 200 y 256.

⁴⁷ Fojas 258 a 284 reverso.

⁴⁸ Fojas 285 a 299.

⁴⁹ Foja 303.

⁵⁰ Foja 302.

⁵¹ Foja 309.

⁵² Foja 316.

⁵³ Fojas 326 a 332.

⁵⁴ Fojas 333 a 335, 337 y 338.

⁵⁵ Fojas 340 a 350.

⁵⁶ Fojas 153 y 312.

solicitud era para realizar otro peritaje de perfil genético, pero ahora respecto al otro hijo de la quejosa.⁵⁷

Lo anterior, se corroboró con las constancias que obran dentro de la carpeta de investigación, siendo que el peritaje de perfil genético de la quejosa se obtuvo desde el 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós,⁵⁸ y que la nueva solicitud para la obtención de muestra de ADN, estaba relacionada con el otro hijo de la quejosa,⁵⁹ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Respecto al punto de queja de que PAMP-PD-01 tardó más de 4 cuatro horas en recibirle a la quejosa unas prendas de ropa que le solicitaron; PAMP-PD-01 en su informe señaló que la quejosa quiso realizar la entrega de dichas prendas de ropa en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, cuando habían acordado que las entregaría en León, Guanajuato,⁶⁰ lo cual se corroboró con el documento denominado “ACTA DE RECONOCIMIENTO”, en el que se desprende que la quejosa señaló “... si (sic) es mi deseo aportar estas prendas y su cepillo, las cuales llevaré a la Fiscalía de León, Guanajuato el mismo día de hoy...”,⁶¹ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Con relación al punto de queja de que PAMP-PD-01 trató mal a la quejosa, de las constancias que obran en el expediente no se desprenden pruebas con las que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– los hechos narrados por la quejosa, pues no ofreció ningún otro elemento probatorio ni señaló posibles testigos para que fueran entrevistados por personal de esta PRODHG; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Acerca del punto de queja de que PAMP-PD-01 tardó 24 veinticuatro días en cerciorarse que el cuerpo del hijo de la quejosa se encontraba ingresado en las instalaciones del Servicio Médico Forense; PAMP-PD-01 en su informe negó los hechos.⁶² Relacionado con ello, el Protocolo Homologado de Búsqueda establece que el cotejo de información con bases de datos de información “*postmortem*”, es un método de búsqueda generalizada; y que dicho método de búsqueda generalizada debe ser realizado por autoridades informadoras y la Comisión Nacional de Búsqueda.⁶³ Así, las autoridades ministeriales son consideradas como autoridades primarias,⁶⁴ por lo que a PAMP-PD-01 no le correspondía llevar a cabo dicho acto de investigación; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

⁵⁷ Foja 32.

⁵⁸ Foja 314.

⁵⁹ Foja 332.

⁶⁰ Foja 33.

⁶¹ Foja 334 reverso.

⁶² Foja 31.

⁶³ Protocolo Homologado de Búsqueda, apartados denominados “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización” y “Búsqueda Generalizada: ¿Quiénes están aquí?”; párrafos 249 inciso C, 342 y 348, páginas 44, 55 y 56. Citas: “C. Obtener y solicitar el cotejo de la información antemortem de la persona desaparecida con las bases de datos con información postmortem disponibles (AM/PM, RNPFIINR u otras). La ejecución oficiosa de este proceso de cotejo por parte de las instituciones o dependencias forenses es un método de Búsqueda Generalizada (vid infra, 4). Respecto a la recolección de datos antemortem de la persona no localizada o desaparecida, se estará a lo dispuesto en el PHI.”; “342. Se entiende por Búsqueda Generalizada al despliegue de acciones tendientes a la recopilación, generación y concentración de información homogénea sobre escenarios de búsqueda, y su cotejo masivo y rutinario con el RNPDNO, o con cualquier otra referencia que permita advertir que alguien que se encuentra allí está siendo buscado. También la recopilación de información AM y PM y la realización rutinaria de confrontas para identificar restos humanos son categorizados en este Protocolo como métodos de Búsqueda Generalizada.”; “348. Los registros deben ser cotejados de forma completa y rutinaria con el RNPDNO, pues actualizaciones de cualquiera de los dos lados pueden producir nuevos indicios sobre la localización de las personas desaparecidas y no localizadas. Los registros o bases de datos bajo administración o resguardo de autoridades informadoras deben ser enlazados al RNPDNO a través del Sistema Único de Información Tecnológica e Informática (SUITI) para posibilitar su cotejo completo, rutinario y automatizado. Mientras las soluciones técnicas para la interoperabilidad se desarrollan, las autoridades informadoras y la CNB deberán ejecutar periódicamente confrontas puntuales usando cortes del RNPDNO y de los otros registros o bases de datos.”. Consultables en: [PPHB Versi n para fortalecimiento 5may2020_2 .pdf \(www.gob.mx\)](#)

⁶⁴ Protocolo Homologado de Búsqueda, apartado denominado “Actores, roles y responsabilidades”, página 18. Cita: “A. Autoridades primarias. [...] III. Autoridades ministeriales. [...]”. Consultable en: [PPHB Versi n para fortalecimiento 5may2020_2 .pdf \(www.gob.mx\)](#)

Sobre el punto de queja de que la quejosa le dijo a PAMP-PD-01 que una persona vio al hijo de la quejosa con vida, y que no se realizaron actos de investigación al respecto; de las constancias que conforman la carpeta de investigación se desprende que el hijo de la quejosa fue visto con vida por una persona el 26 veintiséis de marzo de 2022 dos mil veintidós en la calle Cuenca de Florida, pocos minutos después de las 20:00 veinte horas.⁶⁵

Relacionado con ello, en la carpeta de investigación únicamente obra una orden para realizar actos de investigación dirigida a PAICS;⁶⁶ la entrevista realizada a la persona que vio con vida al hijo de la quejosa,⁶⁷ y la solicitud e inspección de videograbaciones pertenecientes a una cámaras de vigilancia que se ubican en dicha calle, no obstante ello, las videograbaciones solicitadas, obtenidas, y posteriormente inspeccionadas, no corresponden al horario en el cual se vio con vida al hijo de la quejosa;⁶⁸ por lo que PAMP-PD-01 omitió salvaguardar el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, PAMP-PD-01, omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁶⁹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

⁶⁵ Fojas 48 y 156.

⁶⁶ Foja 54.

⁶⁷ Foja 154.

⁶⁸ Fojas 122, 123, 148 y 179 a 185.

⁶⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁷⁰ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHGEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁷¹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar su derecho humano, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano, cometida por PAMP-PD-01;

⁷⁰ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

⁷¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a PAMP-PD-01, e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Fiscal Regional A de la FGE, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a XXXXX, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, se entregue un tanto de esta resolución a PAMP-PD-01, y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.⁷²

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: El nombre de la persona servidora pública adscrita a la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, fue omitido por cuestiones de seguridad pública.

⁷² Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.